

RESOLUCIÓN NÚMERO **0001609** DE **14 AGO 2017**

“Por la cual se establecen medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales: Rayas de la familia Potamotrygonidae y Pterophyllum altum”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP -

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto – Ley 4181 de 2011, el Decreto No. 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto – Ley 4181 de 2011 se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto – Ley 4181 del 2011 estableció como objeto institucional de la AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990 y en el artículo 2.16.1.1.1. del Decreto No. 1071 de 2015.

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

Que el numeral 8 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011 señala que una de las funciones generales de la AUNAP es establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios.

Que es importante traer a colación la Sentencia C-293 de 2002, en la cual la Corte Constitucional, luego de analizar el principio de precaución en los ámbitos internacional y derecho interno, declara executable, entre otra disposición legal, el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que en el ámbito internacional, la Corte Constitucional señaló que en la *“Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo”*, se contempló el principio de precaución en los siguientes términos: *“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Que el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 hace alusión expresa a los principios contenidos en la Declaración de Río de Janeiro. Este artículo fue declarado executable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-528 de 1994, toda vez



"Por la cual se establecen medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales: Rayas de la familia Potamotrygonidae y Pterophyllum altum"

que "se trata de una declaración y no de un instrumento internacional abierto a la adhesión de los Estados"¹.

Que el principio de precaución también está contemplado en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 164 de 1994² en los siguientes términos: "Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas".

Que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-073 de 1995, declaró exequibles la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático" y la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la misma.

Que en el ámbito del derecho interno, la Corte Constitucional señaló que el principio de precaución está consagrado de manera explícita en el numeral 6 del artículo 1 y en el numeral 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, señaló que "En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal"³.

Que el numeral 7.5 del artículo 7 del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, establece el criterio de precaución, señalando, entre otras, que "La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias".

Que las especies pertenecientes a la familia Potamotrygonidae, al igual que sus congéneres marinos son de estrategia reproductiva K o de equilibrio, caracterizados por presentar un potencial reproductivo bajo como consecuencia de una madurez sexual tardía, progenies escasas, bajas fecundidades, periodos de gestación y recuperación largos (anuales o bianuales), crecimiento lento y cuidado parental parcial (Lasso, 1985; Bonfil, 1994; Charvet-Almeida *et al.*, 2005).

Que los mercados de peces ornamentales nacionales e internacionales movilizan especímenes juveniles extraídos del medio natural, los cuales no han alcanzado la talla mínima de madurez sexual (Mejía-Falla *et al.*, 2009), lo que representa una amenaza

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002, Consideración 3.2.

² Ley por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002, Consideración 4.2.

"Por la cual se establecen medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales: Rayas de la familia Potamotrygonidae y Pterophyllum altum"

para las poblaciones silvestres ya que puede afectar la capacidad de renovación de dicho recurso pesquero.

Que dentro de las dinámicas extractivas de peces continentales en las diferentes regiones hidrogeográficas de Colombia, los especímenes adultos de la familia Potamotrygonidae hacen parte de la pesca incidental. Tal es el caso de *Potamotrygon magdalenae*, que entre octubre de 2007 y mayo de 2008 en el sector de la Ciénaga de Sabayo (Ciénaga Grande del Magdalena) reportó una captura incidental de 488 individuos (Ramos-Socha, y Grijalba – Bendeck, 2011).

Que adicional a las capturas de especímenes para ser comercializados como ornamentales y como parte de la pesca incidental, en algunos sectores de las cuencas del Magdalena, Orinoco y Amazonas, los individuos son extraídos para autoconsumo de pobladores ribereños o para su uso en la medicina tradicional (Lasso, 1995; Acosta-Santos, 2013).

Que es necesario considerar que en el Libro Rojo de Peces Dulceacuícolas de Colombia 2012 se incluyen cinco de las especies de rayas que son comercializadas, tres en la categoría Vulnerable (*Paratrygon aiereba*, *Potamotrygon motoro* y *Potamotrygon schroederi*) y dos en la categoría Casi Amenazada (*Potamotrygon magdalenae*), la única especie endémica para Colombia (Mojica *et al.*, 2012) y *Potamotrygon orbignyi*, la cual fue reportada recientemente para la cuenca del Amazonas (Acosta-Santos, 2013).

Que las hembras de *Potamotrygon magdalenae*, de acuerdo con los resultados del estudio "*Bioecología de la raya de agua dulce Potamotrygon magdalenae (Duméril, 1865) (Myliobatiformes) en la Ciénaga de Sabayo, Guaimaral, Colombia*", presentaron una talla media de madurez de 240 mm AD y los machos de 202 mm AD, con una talla mínima de madurez de 164 mm AD en hembras y 160 mm AD en machos, lo que indica que las hembras de esta especie empiezan su madurez sexual entre 164 – 240 mm AD y los machos entre 160 – 210 mm (Ramos-Socha, y Grijalba – Bendeck, 2011).

Que de acuerdo con los estudios antes mencionados se observa que la población de rayas (Potamotrygonidae) viene disminuyendo debido a la comercialización de las hembras en estado de gravidez, lo cual afecta el stock de la población de esta familia.

Que las especies de la familia Potamotrygonidae por su condición de vulnerabilidad, fueron incluidas en el Apéndice III de CITES (*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*), medida que rige a partir del 01 de enero de 2017 y que establece para cada Estado realizar un inventario de las especies de esta familia en las áreas que son capturadas.

Que de acuerdo con el documento "*Dinámica de la Actividad Pesquera de los Peces Ornamentales Continentales de Colombia*", "*el escalar altum (Pterophyllum altum) corresponde a una especie que es considerada Vulnerable Vu (A2d), con distribución restringida a la región de la estrella fluvial de Inírida y alto río Negro (Mojica *et al.*, 2012), es monógama y tiene cuidado parental; a diferencia de la mayoría de las especies, madura luego de un año de vida, no realiza grandes desplazamientos y tiene comportamiento territorial*" (Ortega – Lara, Cruz-Quintana, y Puentes. (Eds.) 2015), condiciones que requieren de un manejo especial para garantizar el stock poblacional.

Que el Comité Ejecutivo para la Pesca (CEP), en sesión del 25 de agosto de 2016, señaló textualmente: "(...) la aprobación de las tallas de comercialización de rayas como una medida adicional. Se plantea una talla mínima de 18 cm, y máxima de 22 cm para las especies: *Paratrygon aiereba* (Raya manzana), *Potamotrygon constellata*

"Por la cual se establecen medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales: Rayas de la familia *Potamotrygonidae* y *Pterophyllum altum*"

(Raya ocelada), *Potamotrygon magdalenae* (Raya de río), *Potamotrygon motoro* (Raya ocelada), *Potamotrygon orbignyi* (Raya de cuerpo liso), *Potamotrygon schroederi* (Raya guacamaya). Esta medida se propone teniendo como soporte la publicación del Instituto Humboldt "Rayas de agua dulce (*Potamotrygonidae*) de Suramérica, Parte I (2014) y la Evaluación biológico – pesquera de las rayas de agua dulce *Potamotrygon motoro* y *P. schroederi*, en tres centros de acopio de peces ornamentales de la Orinoquia colombiana realizado en el marco del convenio AUNAP – Fundación Humedales (2014)". "Para el caso particular del *Pterophyllum altum* (escalar altum) la cuota asignada se complementa con la veda propuesta por solicitud de la comunidad que abarca del 1 de enero al 30 de junio y el establecimiento de una talla mínima y máxima de captura de 2 a 5 cm". "Cierre de las pesquerías de *Corydoras concolor* y *Lasiancistrus tentaculatus*, de acuerdo con los resultados entregados por Funindes y revisados con las conclusiones de los talleres realizados en región".

Que la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información - OGCI de la AUNAP, a partir del análisis de los resultados del estudio "Evaluación biológico – pesquera de las rayas de agua dulce *Potamotrygon motoro* y *Potamotrygon schroederi*, en tres centros de acopio de peces ornamentales de la Orinoquia colombiana" emite el 6 de octubre de 2016 concepto técnico donde recomienda que "La medida adecuada de talla mínima y máxima del Ancho del disco AD para la comercialización de los ejemplares de *Potamotrygon motoro* y *Potamotrygon schroederi* sea entre 15 y 20 cm y que se prohíba la captura y comercialización de hembras grávidas y el uso de anzuelos como artes de pesca para la captura de ejemplares si el destino es el comercio ornamental".

Que la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información de la AUNAP, a partir del análisis de los resultados del estudio "Evaluación biológico pesquera de las principales especies de peces ornamentales exportadas desde Colombia Fase V", emite concepto técnico del 30 de agosto de 2016, donde recomienda "establecer vedas específicas para el escalar altum que abarquen los meses de abril, mayo y junio e igualmente propone talla mínima de captura de 25 mm y máxima de captura de 90 mm".

Que en reuniones sostenidas en el Municipio de Inírida el 21 de abril y el 14 de julio de 2016, las comunidades de indígenas, pescadores, acopiadores y exportadores participantes, solicitaron a la AUNAP que se establezca un periodo de veda del 1 de enero al 30 de junio de cada año que prohíba la captura, acopio y comercialización para la especie escalar altum (*Pterophyllum altum*) y se establezca una talla mínima de captura de 2,0 cm y una máxima de 8,0 cm de longitud estándar y a la vez se prohíba la captura y comercialización de reproductores de esta misma especie.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

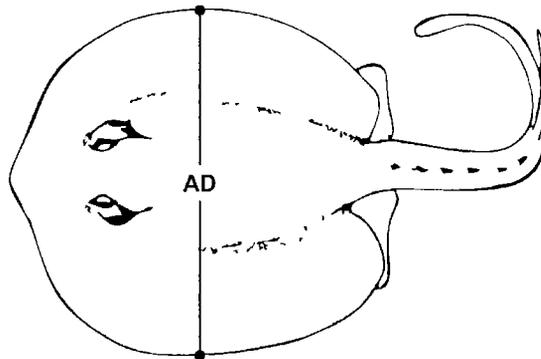
ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER de manera precautoria las medidas de administración que a continuación se detallan, para los siguientes recursos ornamentales: Rayas de la familia *Potamotrygonidae* y *Pterophyllum altum* (escalar altum).

"Por la cual se establecen medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales: Rayas de la familia Potamotrygonidae y *Pterophyllum altum*"

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER un rango de talla de ancho de disco mínimo de 15 cm y máximo de 20 cm para las siguientes especies de la familia Potamotrygonidae:

Nombre científico	Nombre común
<i>Paratrygon aiereba</i>	Raya manzana
<i>Paratrygon sp.</i>	Raya manzana espinosa
<i>Plesiotrygon iwamae</i>	Raya látigo
<i>Plesiotrygon nana</i>	Raya látigo reticulada
<i>Potamotrygon constellata</i>	Raya espinosa
<i>Potamotrygon magdalenae</i>	Raya Barranquilla
<i>Potamotrygon motoro</i>	Raya motora
<i>Potamotrygon orbignyi</i>	Raya común
<i>Potamotrygon schroederi</i>	Raya guacamaya
<i>Potamotrygon scobina</i>	Raya llovizna

PARÁGRAFO. Se entiende por ancho de disco (AD) la distancia máxima entre los bordes laterales del disco, tomada con la regla que se coloca por debajo de la superficie ventral de la raya.



ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR la captura, acopio, transporte y comercialización de hembras de la familia Potamotrygonidae que se encuentren en estado de gravidez.

PARÁGRAFO. El área comprendida para la aplicación de las medidas establecidas en los artículos segundo y tercero son las cuencas de la Orinoquía, Amazonía y Magdalena, donde se encuentran ubicadas las zonas de captura, acopio y comercialización de estas especies, además de las bodegas de exportación, puertos fluviales y aeropuertos del país.

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER como medida de ordenamiento una veda para la especie *Pterophyllum altum* (escalar altum) en la cuenca del Orinoco, entre el **01 de enero y el 30 de junio de cada año**, con el fin de proteger el período de maduración, desove y cría de los alevinos de esta especie.

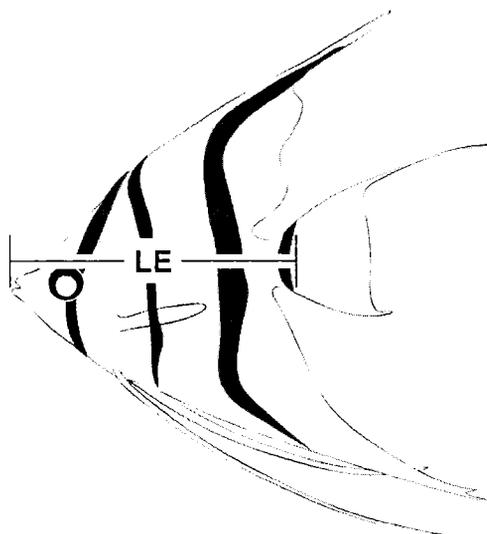
ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER un rango de talla mínima de captura de 2,0 cm de longitud estándar y máxima de captura de 8,0 cm de longitud estándar (LE) para la comercialización del *Pterophyllum altum* (escalar altum).

PARÁGRAFO PRIMERO. El área comprendida para la aplicación de la medida establecida en el presente artículo es la cuenca de la Orinoquía, donde se encuentran ubicadas las zonas de captura, acopio y comercialización de esta especie, además de las bodegas de exportación, puertos fluviales y aeropuertos del país.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001609 DE 14 AGO 2017

"Por la cual se establecen medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales: Rayas de la familia Potamotrygonidae y Pterophyllum altum"

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por longitud estándar (LE) en peces y elasmobranquios, la distancia desde el límite del margen anterior hasta la base de la aleta caudal.



ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

14 AGO 2017

OTTO POLANCO RENGIFO

Director General

Proyectó: Claudia Sánchez Páez / DTAF

Evelio Moncada Cárdenas / DTAF

Tatiana Meneses Lamilla / DTIV

Revisó: Jhon Jairo Restrepo Arenas / DTAF

Piedad Victoria Daza / DTAF

Aprobó: Erick Firtion Esquiaqui / DTAF